

Mayo de 1864, que refiere la incapacidad de los testigos, por razón de parentesco con el heredero, no á la institución y sí á la «contienda que ouiessen en razón del testamento»; porque son cinco las decisiones del Supremo, citadas en la nota, que refieren la prohibición de los testigos parientes á serlo del *testamento* en que ha sido instituído su pariente, y no del *pleito* que se promueva sobre su validez; tacha que á las leyes procesales—la de Enjuiciamiento civil—y no á las sustantivas—las de Partida—tocaba establecer.

2.º Por razones de analogía, nacidas de la ley que prohíbe intervenir al Escribano en juicios en que estén interesados parientes suyos (1) ó hace del parentesco causa legal de recusación (2); con lo que se demuestra que el criterio de las leyes á que pudiera referirse la del Notariado, es considerar como fundamento de parcialidad el parentesco en grado legal del Notario con el heredero instituído en el testamento abierto que él autoriza; y con mayor razón, toda vez que en la práctica de su ministerio no concurre la garantía que en el otro caso de la intervención judicial, á pesar de la cual se teme la parcialidad.

3.º Que si no con autoridad legal, pudo invocarse antes del Código civil, como autorizado criterio doctrinal que ratificaba la opinión expuesta, la *doctrina del Proyecto del Código* (3), que decía: «El Escribano y testigos de un testamento abierto, sus esposas y parientes ó afines, dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en aquél se disponga á su favor.»

4.º Porque *igual criterio* se aceptó en el *Derecho romano* (4).

5.º Porque son reglas de buena *hermenéutica jurídica* que las leyes prohibitivas siempre se entienden ampliadas de lo menos á lo más (5); y que donde se encuentre la misma razón de hecho debe existir igual disposición de Derecho (6). ¿Y á quién podría ocurrírsele, como bueno y necesario, que se rodeara de todo género de garantías el testimonio singular de un testigo, que no hace fe en materia de testamento sino cuando le acompañan determinadas circunstancias, como la de estar confirmado por otros cuatro y cumplidas las cautelosas prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil (7), incapaz por sí de justificar una disposición testamentaria, á quien, sin embargo de su insuficiencia legal, se le exige falta de vínculos de parentesco con el heredero en grado que arguya parcialidad, y proscribir como inútil, suponer innecesario, legalmente hablando, juzgar fuera del alcance de tan saludables prohibiciones al Notario autorizante del testamento, que presta por sí solo un testimonio general y bastante de la capacidad de las personas, de la naturaleza del

(1) L. 6.ª, tít. 3.º, lib. XI, Nov. Rec.

(2) Tít. 8.º, cap. 1.º, art. 428, causa 1.ª, y tít. 9.º, cap. 4.º, L. del Pod. jud.

(3) Art. 614.

(4) LL. 1.ª, lib. XXXIV, tít. 8.º y 15.ª, lib. XLVIII, tít. 10, Dig.

(5) «*Qui indignus est inferiore ordine, indignus est superiore.*»

(6) «*Ubi est eadem ratio legis eadem debet esse iuris dispositio.*»

(7) Arts. 1.949 y sig.

acto, de la observancia de las formalidades legales, de las disposiciones que contiene y, en una palabra, que tal es su creadora autoridad que por ella sola puede prevalecer cualquier acto de que diera fe, frente del múltiple testimonio de otras personas? La razón de la ley, que es el peligro de parcialidad, es más apremiante, á no dudarlo, tratándose del Notario, que no de los testigos; su dicho está declarado también por la jurisprudencia como un modo de probar la voluntad del testador (1), y sus aseveraciones sólo pueden destruirse por una prueba completa en contrario (2).

Además, no puede ocultarse á un espíritu medianamente reflexivo que si la ley reconoce que existen temores de parcialidad en el Notario autorizante de un acto *inter vivos* por parentesco próximo con las personas agraciadas, ó siendo él personalmente favorecido mediante aquél, y declara nulas las disposiciones favorables ó el instrumento en que se consignan (3), á pesar de la garantía que ofrece la intervención de otra parte, que velará por la defensa de sus intereses, y la circunstancia de que al otorgamiento de los actos *inter vivos* concurren los otorgantes con cabal conocimiento, sin premura por peligro de muerte, etc., *igual es* siempre el motivo de parcialidad nacida del parentesco y *mayor* el riesgo de fraude, tratándose de actos *mortis causa* en los que faltan todas esas garantías, por su índole *unilateral* y circunstancias apremiantes de enfermedad y perturbación en que de ordinario se realizan. Si la ley del Notariado, en sus arts. 22 al 28, proveyó sólo á los actos *inter vivos*, remitiéndose respecto á los *mortis causa* al Derecho anterior, y es en ellos más inminente la necesidad de tales precauciones, claro es que entendió estaban ya establecidas por aquél y se limitó á proveer de iguales reglas á los contratos que carecían de ellas. Es indudable, en nuestro sentir, la nulidad de la institución de heredero ordenada en favor de pariente en grado legal (4) del Notario, ordenada en testamento nuncupativo que éste autorice, siquiera hubiera sido preferible que la ley del Notariado no limitara por el art. 29 á los actos *inter vivos* los preceptos consignados en los 22 al 28, más que *relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos*, pero nunca, como añade, *á la capacidad de adquirir lo mandado ó dejado por el testador*, en el sentido que hemos visto atribuye una buena *exégesis* á estas últimas palabras.

Es *incompatible* el cargo de Notario:

1.º Con otro que lleve anexa jurisdicción y con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales.

2.º Con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio,

(1) Sent. 11 de Enero de 1864.

(2) Sent. 5 de Marzo de 1866.

(3) Arts. 22, núm. 1.º, 27 y 28, L. Not.

(4) Según la extensión de la L. 11.ª, tít. 1.º, Part. VI.



exceptuándose los de Diputados á Cortes y provinciales, que podrán admitir en las poblaciones que pasen de 20.000 almas (1), poniendo nota en el protocolo del día y motivo de su ausencia é igual formalidad á su regreso, y participándolo al Decano del Colegio para que éste lo traslade á la Dirección del Ramo (2).

3.º Con el ejercicio de la fe pública judicial, incompatibilidad que no alcanza á los que al tiempo de la publicación de la ley del Notariado la estuvieren ejerciendo (3).

4.º Con la residencia en el mismo punto de otro Notario que sea su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, á no ser que en aquel lugar haya dos ó más Notarios que no sean parientes (4); no alcanza esta incompatibilidad á los Notarios que entraron en el ejercicio de su cargo antes de publicarse la ley (5).

10. RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO.—El Notario, por la falta de cumplimiento de sus deberes, se hace acreedor, ya á una pena, ya á una disciplinaria corrección, ó ya á una responsabilidad pecuniaria.

Incurrir en *responsabilidad criminal*:

1.º Por cometer algunas de las falsificaciones enumeradas en el art. 314 del Código penal.

2.º Por sustraer, destruir ú ocultar algunos de los documentos ó papeles que le están confiados por razón de su cargo (6).

3.º Por la revelación de los secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo (7).

4.º Por entrar á desempeñar su oficio sin haber prestado la fianza y juramento exigidos por la ley, continuar ejerciéndolo después que debiera cesar conforme á las leyes, ó abandonarlo con daño de la causa pública, sin habérsele admitido la oportuna renuncia (8).

5.º Por recibir, ya por sí, ya por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptar ofrecimientos ó promesas, bien por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, ó que, sin constituirlo, sea injusto, ó bien por abstenerse de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, y aun por admitir regalos que le fueren presentados *simplemente* en consideración á su oficio (9).

(1) Art. 16 de la L. del Not. Los Notarios que admitan los cargos á que se refiere este artículo, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras los desempeñen; pero si la cesación pasare de *tres meses*, deberán optar por uno ú otro cargo, entendiéndose en otro caso que renuncian á la Notaría.

(2) Art. 29, Reg. Not.

(3) Art. 32, Reg. Not., 1.ª de las disposiciones transitorias de la ley y R. O. de 15 de Noviembre de 1864.

(4) Art. 31, Reg. Not.

(5) R. O. de 15 de Octubre de 1867.

(6) Art. 375, Cód. pen.

(7) Arts. 378 y 379, Cód. pen.

(8) Cap. VI, tit. 7.º, lib. II, Cód. pen.

(9) Arts. 396 al 401, Cód. pen.

6.º Por interesarse en cualquiera clase de contratos ú operaciones en que deba intervenir por razón de su ministerio.

7.º Por exigir directa ó indirectamente mayores derechos que los que señala el arancel (1).

Puede ser *corregido disciplinariamente*:

1.º Por el deterioro que sufrieren los protocolos, causado por su falta de diligencia en procurar la integridad y conservación de los mismos, siempre que esto no dé lugar á mayor responsabilidad por constituir delito (2).

2.º Por autorizar instrumentos públicos en el lugar de la residencia de otro Notario del mismo distrito sin los requisitos exigidos por la ley (3).

3.º Por cualquiera falta de disciplina ú otras que puedan afectar al decoro de la profesión (4).

Incurrir en *responsabilidad pecuniaria*:

1.º Por cometer alguna omisión en el acto ó contrato que autorice, bastante á impedir su inscripción en el Registro de la propiedad, quedando obligado á indemnizar los perjuicios causados, y además á extender á su costa una nueva escritura en que se subsane aquella omisión (5).

2.º Á reponer á sus expensas los protocolos, si se deteriorasen por su falta de diligencia (6).

11. INSTRUMENTOS NOTARIALES.—En el sentido genérico de esta palabra, aplicada á los fines del presente Artículo, por *instrumento* se entiende el medio destinado á dar noticia y hacer constar un hecho (7). Puede ser *público* y *privado*, según que esté ó no autorizado por persona que ejerza funciones públicas, y cuando ésta es el Notario y se refiere á hechos de su competencia, se llama *notarial*.

Suelen confundirse en el uso las palabras *título é instrumento*, siendo así que significan ideas distintas: el *título* es la causa del derecho, el acto jurídico que le origina—compra-venta, mutuo, legado, etc., son el título del comprador, del mutuante, del legatario,—y el *instrumento* notarial es la prueba escrita y auténtica de aquél, bajo la fe de Notario (8), de lo cual se deduce que puede haber título sin que conste en instrumento, así como existir *formalmente* éste, y no ser, sin embargo, cierto el título que expresa.

(1) Art. 413, Cód. pen.

(2) Art. 57, Reg. Not.

(3) Art. 27, ídem íd.

(4) Art. 43, L. Not.

(5) Art. 22, L. Hip., y 9.º de la Instr. sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, de 9 de Noviembre de 1874.

(6) Art. 57, Reg. Not.

(7) De *instruere*.

(8) En su lugar oportuno—Cap. 7.º, tomo III, 2.ª edic.—tratamos de la teoría del *título* y el *modo* de adquirir, en Derecho, y del sentido legal del primero, según el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.



Son especies de instrumentos notariales los siguientes: *escritura matriz, copias, actas notariales* (1) y *testimonios* (2).

Los instrumentos notariales se distinguen también en *registrables* y no *registrables*, según que estén ó no sujetos á inscripción.

12. ESCRITURA MATRIZ.—Se llama así la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario (3).

13. SUS REQUISITOS.—Tratándose de requisitos de las *escrituras matrices*, cabe distinguir los que dicen relación al acto ó título que contienen, los cuales quedan ya estudiados al tratar de los actos jurídicos (4), y los que son peculiares de la escritura, que se dividen en *intrínsecos* y *extrínsecos* (5).

Son *intrínsecos* la capacidad y competencia del Notario.

Son *extrínsecos*: 1.º, que se extienda en el papel sellado correspondiente (6); 2.º, que el papel se prepare conforme á lo dispuesto en el Reglamento notarial (7); 3.º, que contenga el número de orden del protocolo (8); 4.º, que se hallen redactadas en lengua castellana y en estilo puro, claro y preciso (9), sin abreviaturas, sin blancos y sin adiciones, apostillas entrerreglonaduras, raspaduras y testados que no se hallen salvados (10); 5.º, que el Notario dé fe de conocer á las partes, de su vecindad y profesión, con relación á lo que resulte de la cédula personal de los interesados ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros que las conozcan, y que se llamarán, por lo tanto, testigos de conocimiento, y no habiéndolos, lo expresará así en la escritura, reseñando los documentos presentados para identificar la persona de los otorgantes (11); así como debe hacer constar que á su *juicio propio* los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato objeto del instrumento (12), y 6.º, en los instrumentos que deban inscribirse, que expresen todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción y sean rela-

(1) Art. 17, L. Not.

(2) Art. 91, Reg. Not.

(3) Art. 17, L. Not.

(4) Cap. 10.º de este tomo.

(5) No comprendemos aquí los requisitos especiales que para ciertas escrituras exige la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, de los cuales nos hacemos cargo en los tratados especiales á que correspondan.

(6) Sello 11.º

(7) Arts. 50 y 51.

(8) Art. 48, Reg. Not.

(9) Art. 62, Reg. Not. Para más detalles pueden verse este artículo y el 63. Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano interviene intérprete, á menos que el Notario conozca su idioma, haciéndolo constar así. Art. 67, Reg. Not.

(10) Arts. 25 y 26, L. Not.

(11) Art. 22, L. Not.; 69 y 74, Reg.

(12) Art. 6.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

tivas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos (1).

14. PARTES EN QUE SE DIVIDE LA ESCRITURA MATRIZ.—La escritura matriz se divide en cinco partes: *comparecencia, exposición, estipulación ó disposiciones, otorgamiento y autorización* (2).

1.ª *Comparecencia*. Comprende el lugar y fecha en que se otorga el instrumento (3), el nombre, apellido, vecindad, colegio y distrito del Notario autorizante (4), nombres y apellidos de los otorgantes, su edad, si fuere alguno menor, su estado civil, su profesión, su vecindad, número, fecha y lugar de expedición de la cédula personal, y si fueren conocidos con un segundo nombre unido al primero se expresará necesariamente (5), y, por último, la expresión de que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato de que se trate á *juicio propio* del Notario (6).

2.ª *Estipulación*. Es la parte de la escritura en la que se consignan los derechos y obligaciones de los interesados, y es la más importante, porque es la expresión del acto jurídico que la motiva.

3.ª *Otorgamiento*. Es la parte de la escritura en la que el Notario manifiesta que las partes y testigos la leyeron ú oyeron leer, prestando aquéllas su conformidad á lo en ella contenido (7), á cuyo acto deben concurrir necesariamente los otorgantes, los testigos capaces, y en el número que designe la ley y el Notario, no siendo necesario que concurren los testigos en las demás partes del instrumento (8).

4.ª *Autorización*. Es la última parte de la escritura, en la que el Notario *da fe* del contenido del instrumento.

15. TESTIGOS DE LAS ESCRITURAS.—Los testigos pueden ser *instrumentales* y de *conocimiento*; los primeros son los que intervienen en el acto para presenciarlo y testificar de él si fuera necesario, y los segundos los que sólo intervienen para garantizar la identidad personal de los otorgantes.

En cuanto á la capacidad de los testigos, además de las incapacidades mencionadas en las leyes 8.ª, 9.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 18.ª, 19.ª, 21.ª y 22.ª del tít. 16 de la Part. III, que examinamos en los Tratados respectivos,

(1) Art. 21, L. Hip.

(2) No creemos *necesaria* en los instrumentos públicos, aunque sí *conveniente* y de uso lógico, la parte que algunos llaman *exposición*, diciendo que es la en que se consignan los antecedentes ó motivos del contrato que es objeto de aquéllos, puesto que sin ella son perfectamente válidos. Se exceptúan las escrituras de partición hereditaria, que necesitan los *supuestos*; y aun pudieran reducirse á tres, porque se comprendiera en la de *otorgamiento*, la de la *autorización*, por el Notario y suscripción por los otorgantes y testigos.

(3) Art. 24, L. Not.

(4) Ídem id.

(5) Art. 4.º de la Instr. sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

(6) Art. 6.º de la Instr. cit.

(7) Párr. 3.º, art. 3.º, L. Not.

(8) Art. 72, Reg. Not.



la legislación Notarial ha establecido otras, que son las que aquí debemos enumerar. Tales son, que no puedan ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante (1); entendiéndose por escribiente ó amanuense, dependiente ó criado, el que presta sus servicios mediante un salario ó retribución, y vive en la casa del Notario (2). Tampoco pueden serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad (3), y aquellos cuyos testimonios rechacen las partes, á no ser que la escritura se otorgue en virtud de la ley ó mandamiento judicial (4).

En cuanto al número, ha establecido la ley que no podrán autorizar los Notarios ningún instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos (5).

Toda esta doctrina relativa á los testigos, tanto á su número como á sus cualidades, tampoco es aplicable á los instrumentos por causa de muerte, en los cuales regirán las leyes especiales del caso (6), y si sólo á los *inter vivos*, entendiéndose por tales todos los que se otorguen sin consideración ni relación á la muerte de los otorgantes (7).

16. OTRAS PRESCRIPCIONES SOBRE LAS ESCRITURAS MATRICES.—Las escrituras matrices deben ser firmadas por los otorgantes y testigos que sepan hacerlo, y signadas, firmadas y rubricadas por el Notario; pero si los otorgantes ó testigos ó alguno de ellos no supieren ó no pudiesen firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por el otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento (8). Cuando los testigos instrumentales concurren á la vez como de conocimiento, es indispensable que uno, cuando menos, sepa firmar (9).

Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan, y se les dé al expedirlos los títulos de ejercicio. No podrán variar en lo sucesivo, sin Real autorización, la rúbrica ni el signo (10), ni se les autorizará para signar ni firmar con estampilla (11).

(1) Art. 21, L. Not.

(2) Art. 70, Reg. Not.

(3) Art. 21, L. Not. Estos impedimentos no son aplicables á los testigos de conocimiento cuando concurren solamente como tales, según el art. 67 del Reg.

(4) Art. 71, Reg. Not.

(5) Art. 20, L. Not.

(6) Art. 29, *idem id.*

(7) Art. 65, *idem id.* La jurisprudencia del Tribunal Supremo no se ha ajustado á esta parte legal del art. 70 del Reglamento del Notariado, con aplicación á los testigos en los testamentos.—Véanse Sents. 4 Enero 1906 y 11 Enero 1910, insertas en el número 9 y explicadas en el núm. 14, 2.º y 8.º del Cap. 8.º, tomo VI, 2.ª edic.

(8) Art. 17, *idem id.*, y 60, 64 y 65, Reg.

(9) Art. 68, Reg.

(10) Art. 19, L. Not., y 60, Reg.

(11) Art. 61, Reg. Not.

La fe que el Notario ha de dar de todo lo contenido en el instrumento bastará que se consigne en una fórmula, como la siguiente: «Y yo el Notario doy fe de conocer á los otorgantes—ó á los testigos de conocimiento, en su caso, etc.,—y de todo lo contenido en este instrumento público.»

17. COPIAS.—Pueden ser *primeras* ó *segundas*. Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes (1), y también, en cualquier tiempo, todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior (2).

Al expedirse cualquiera primera copia, el Notario anotará al pie ó al margen, en su caso, de la escritura matriz, con media firma, la persona ó personas para quienes se expide dicha primera copia, fecha de la expedición, número de pliegos y clase de papel en que la expida, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de suscripción de la copia (3).

Son *segundas* copias para los efectos de la ley todas las que no tienen el carácter de *primeras*. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial y con citación de los interesados ó del Promotor fiscal (4) cuando se ignoren éstos, ó estén ausentes del pueblo en que se halle la Notaría. Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados (5).

Cada vez que se expidiesen segundas ó posteriores copias se anotarán éstas del mismo modo prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la suscripción todas las notas que aparezcan en la matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expiden; pero esto no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el artículo 18 de la ley. Tampoco serán necesarios mandamientos ni citación sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa (6).

Las copias de la escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario (7).

Las copias se expedirán siempre expresando si son primeras ó posteriores (8).

(1) Art. 17, L. Not.

(2) Art. 82, Reg. Not.

(3) Art. 81, *idem id.*

(4) Hoy del Fiscal municipal.

(5) Art. 18, L. Not.

(6) Art. 83, Reg. Not.

(7) Art. 79, *idem id.*

(8) Art. 80, *idem id.*



Las copias se considerarán escrituras públicas si son expedidas con las formalidades de Derecho (1).

Sólo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él (2). Para este efecto se entiende que el protocolo está legalmente: 1.º, en poder del Notario que ejerce la Notaría; 2.º, en poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad del propietario; 3.º, en poder del Notario encargado del archivo de protocolos (3).

18. ACTAS NOTARIALES.—Son aquellos documentos en que el Notario, á instancia de parte, consigna los hechos que presencia y le constan, y que por su naturaleza no sean materia de contrato (4). Son indispensables en algunos casos, para que queden acreditados de un modo indudable hechos que en lo sucesivo sería muy difícil justificar. Las levantadas á instancia de parte se firmarán por los interesados y el Notario, y si alguno de aquéllos no supiere, no pudiese ó no quisiere, se hará constar así. Se han de extender, como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales, y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su calidad de primeras, segundas, etc. (5).

19. TESTIMONIOS.—Tienen mucha semejanza con las actas notariales los *testimonios* y las *legalizaciones*. La palabra *testimonio* en un sentido lato comprende también á las actas notariales, puesto que considerado desde este punto de vista, no es otra cosa que la aseveración de verdad que en cualquiera forma hace el Notario con carácter de tal; pero más generalmente se aplica á la autorización en relación ó copia de los traslados de documentos no protocolizados, que se llaman *testimonios por exhibición*, y al atestado de la legitimidad de la firma de autoridades, empleados públicos y toda clase de personas cuando las conociesen (6). Los testimonios de documentos pueden ser: *literales* de todo él, *literales* sólo de la cabeza, pie y parte del mismo, ó *en relación* de ciertos particulares de aquéllos.

20. LEGALIZACIONES.—La *legalización* es la comprobación del signo, firma y rúbrica de un Notario, extendida al final de un documento, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos Notarios del mismo Colegio, por un individuo de la Junta directiva de éste, ó autorizada con el V.º B.º del Juez de primera instancia y sello del Juzgado en sus respectivos casos (7). Vemos, pues, que no sólo se pueden hacer las legali-

(1) Art. 78, Reg. Not.

(2) Art. 31, L. Not.

(3) Art. 84, Reg. Not.

(4) Art. 91, idem id.

(5) Idem id.

(6) Idem id.

(7) El art. 86 del Reg. Not. no determina bien la idea de *legalización*, puesto que la palabra «comprobación» que emplea no expresa á qué se refiere, si bien deducimos por la fórmula práctica que el mismo nos da, que dice relación al *signo, firma y rúbrica* del

zaciones del modo que nos expresa la definición que de ellas da el art. 86, sino que también tiene esta facultad el Juez de primera instancia, cuando no existen en el distrito dos Notarios que puedan hacerlo (1), y en todo caso, cualquier individuo de la Junta directiva del Colegio Notarial, haciendo constar esta cualidad (2).

Sólo necesita legalización el signo y firma de algún Notario cuando las escrituras que éste autorice hayan de hacer fe fuera de la provincia á que pertenezca (3); pero el Reglamento sustituye la palabra «provincia» con la de «Colegio» (4).

Ningún Notario puede negarse á legalizar, sin exponer justa causa, la firma de otro Notario, siempre que ésta sea igual, al parecer, á la que acostumbre á usar; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres días, á fin de desvanecer sus dudas. Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia la resolución que proceda.

Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio Notarial.

Tanto para los testimonios por exhibición y de legitimidad de firmas, cuanto para las legalizaciones y certificaciones de existencia, llevarán los Notarios un «libro indicador» que constará de 100 á 200 folios, en papel del sello de oficio, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre. En él se harán los asientos brevemente, siempre por orden correlativo y á renglón seguido, autorizándolos el Notario con media firma (5).

21. PROTOCOLO.—Es, según el art. 17 de la ley del Notariado, «la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año»; y se formará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso (6); pero según el Reglamento, comprenderá, no sólo las escrituras matrices, sino también los expedientes y demás actos y documentos protocolizados ó que se han de protocolizar en cada año, contando desde el 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría ó se haya nombrado nuevo Notario (7). La protocolización de toda clase de actas y contratos prevenida por las leyes corresponde exclusivamente á los Notarios (8).

Los protocolos son de tres clases: protocolo general de instrumentos públicos; protocolo reservado testamentario, y el de reconocimiento de

Notario, y por esta circunstancia hemos preferido en el texto el sentido de la fórmula al de la definición de aquel artículo.

(1) Art. 30, L., y 88, Reg. Not.

(2) Art. 89, Reg. Not.

(3) Art. 30, L. Not.

(4) Art. 85, Reg. Not.

(5) Art. 91, idem id.

(6) Art. 17, L. Not.

(7) Art. 47, Reg. Not.

(8) Art. 76, idem id.